



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Mónica Yurley Cardona Cardona y otros
CAUSANTE	María Carmelina Yepes de Cardona
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00438 00
AUTO N°	336
ASUNTO	Declara falta de competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la señora **MARÍA CARMELINA YEPES DE CARDONA**, quien en vida se identificaba con cédula **21.523.122**, instaurado por la señora **MÓNICA YURLEY CARDONA CARDONA**, identificada con cédula **1.001.244.356** y otros.

Se informa en el libelo que la masa sucesible la compone el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-87256, al que en la demanda se le da el avalúo comercial de \$ 95.716.500, y se aporta una cuenta de cobro por impuesto predial para el año 2021, en el que se indica que el valor del bien es de \$ 63.811.000. Deviene de lo anterior establecer que la cuantía no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes en Colombia.

CONSIDERACIONES

Por disposición del canon 26 N° 5 del Código General del Proceso, la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que para inmuebles es el avalúo catastral. Por su parte el artículo 22 numeral 9 de la misma obra, preceptúa:

"Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía..."

Y los artículos 17 N° 2 y 18 N° 4 asigna la competencia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, a los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia y de acuerdo con el avalúo de los bienes relictos, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con la normativa referida en acápite antecedente.

Así las cosas, se ordena el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido a esos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de sucesión intestada de **MARÍA DEYANIRA HERNÁNDEZ DE VALLE,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - reparto, en razón de la competencia, conforme a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de Apoyo judicial, para su asignación.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

MLBM

**Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd6fb316140c74b29d8180585fb9cef779abc97c1f8a67dc3f4dd167fdbbf9**

Documento generado en 27/11/2023 07:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**